

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

Buenos Aires, 8 de marzo de 2016

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que contra la regulación de honorarios practicada a fs. 1143 la apoderada de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (ver fs. 915) interpone el recurso de reposición, del que da cuenta la presentación de fs. 1147/1149.

2°) Que el planteo no puede prosperar, toda vez que como lo ha resuelto este Tribunal en reiteradas oportunidades, las sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sin que se den en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio (conf. Fallos: 297:543; 302:1319; 323:3590; 324:1800 y 325:1603; entre muchos otros).

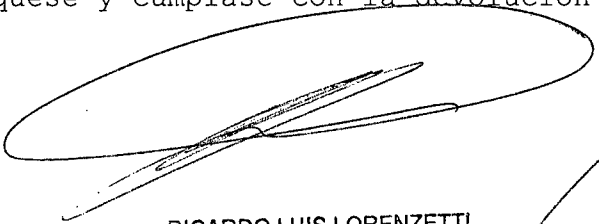
3°) Que sin perjuicio de ello, y a fin de dar total satisfacción a la recurrente, esta Corte ha establecido que es de su incumbencia la determinación de las bases computables para la regulación de honorarios por tareas cumplidas ante sus estrados (Fallos: 307:1534 y 326:4351), sin que los porcentajes previstos por el art. 14 de la ley 21.839 deban referirse a los

-//-

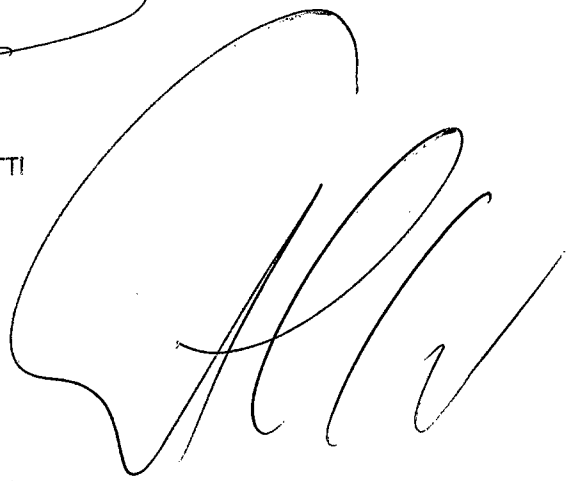
... ..

-//-honorarios regulados en las instancias inferiores (Fallos: 321:2467; causa CSJ 221/2010 (46-F)/CS1 "Ford Argentina SCA (TF 21.437-A) c/ D.G.A.", sentencia del 4 de octubre de 2011).

Por ello, se resuelve: Rechazar el recurso interpuesto. Notifíquese y cúmplase con la devolución ordenada a fs. 1143.



RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA